



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00029-00

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MENDOZA Y OTROS

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS –CONSORCIO VIAL COVEÑAS
2012 Y OTROS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 08 de septiembre de 2017, en el cual se excusa y solicita que se re programe la audiencia de pruebas realizada el día 06 de septiembre de 2017 (fol. 185 a 191).

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el día 23 de mayo de 2017, se decretaron pruebas testimoniales a cargo de la parte demandante, pruebas documentales de oficio y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 06 de septiembre de 2017 a las 9:00 am, a dicha audiencia inicial concurrieron el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE COVEÑAS, quedando la decisión notificada en estrados (fol. 156 a 158).

El día señalado en la audiencia inicial, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual no se hizo presente ninguno de los apoderados de las partes, así como tampoco los testigos que fueron debidamente citados a declarar, vale la pena dejar constancia que los testigos fueron citados a través del apoderado de la parte solicitante (demandante) quien recibió los oficios de citación (fol. 166 a 173).

En la audiencia de pruebas, en aplicación del numeral 1 del artículo 218 del C.G.P se decidió prescindir de los testimonios decretados y cerrar el periodo probatorio en atención a que no había más pruebas que practicar, dándole a las partes 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, decisión que quedo notificada en estrados.

2. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* se observa que la excusa que aduce el apoderado de la parte demandante para no acudir a la audiencia de pruebas celebrada el día 06 de septiembre de 2017, es enfermedad, *"imposible de resistir y prevenir"*, para lo cual aporta incapacidad médica e historia clínica de urgencias fechada 06 de septiembre de 2017 en la cual se precisa que padecía de *"diarrea más infección de vías urinarias"*.

En cuanto al concepto de *enfermedad grave*, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*"La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión."*¹

Así mismo el H. Consejo de Estado con relación al tema ha indicado:

"Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando "Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. ABC, 1988, Pág. 456.

proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.²

Vertiendo lo anterior a la solicitud objeto de pronunciamiento, no puede considerarse que la enfermedad del apoderado de la parte demandante se constituya en un caso de fuerza mayor que tenga la entidad de paralizar las actuaciones judiciales, pues si bien el padecimiento de salud pudo ser imprevisible no se ve que haya sido irresistible, al punto de que el profesional se viera imposibilitado para sustituir el poder o adoptar una medida para que la parte demandante estuviera debidamente representada en la audiencia.

Aunado a lo anterior, la inasistencia del apoderado de la parte demandante, en nada excusa la inasistencia de los testigos, pues estos podían acudir a la audiencia para recibirles declaración y sin embargo brillaron por su ausencia. La asistencia de los testigos no va atada de forma inescindible a la asistencia del apoderado que solicita dicha prueba.

El artículo 180 de la ley 1437 de 2011 respecto a la inasistencia a la audiencia inicial, aplicable por analogía a la audiencia de pruebas dispone:

"Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".

Atendiendo a lo anterior, la excusa por no asistir a la audiencia de pruebas programada con anterioridad, sería únicamente válida para exonerar las consecuencias pecuniarias derivadas de la inasistencia a la misma, eso en

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372).

el caso de que el Legislador hubiera dispuesto tales sanciones ante la inasistencia a la referida diligencia de pruebas, luego entonces, no se erige como sustento válido para reprogramar la misma. Se itera, la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas no depende de la posibilidad o no de asistencia del apoderado solicitante de dicho medio de prueba.

Así las cosas, en virtud de lo esbozado en líneas superiores, el Despacho no accederá a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, permaneciendo incólume la decisión proferida en la audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de reprogramación de audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA